



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022.

**REF.: Acción de Tutela N° 2022-00576 de CONSTANZA ELVIRA AGUIRRE DE PÉREZ como agente oficiosa de ROBERTO JOSÉ PÉREZ FERRERO contra NUEVA EPS.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Constanza Elvira Aguirre de Pérez como agente oficiosa de Roberto José Pérez Ferrero en contra de Nueva EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que su agenciado -esposo- actualmente tiene 70 años y se encuentra afiliado a la Nueva EPS y que con ocasión a las secuelas ocasionadas por el covid-19 fue diagnosticado con *"síndrome vascular encefálico en enfermedades cerebrovasculares"*, *"diabetes insulinoquiriente"*, *"hipotiroidismo"*, *"hipertensión sinusitis"*, *"hiperplasia prostática"*, *"problemas relacionados con movilidad reducida y problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad"*.

Adujo que con ocasión a sus patologías los médicos tratantes le prescribieron los servicios en salud de *"atención domiciliaria por fisioterapia"*, *"atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología"*, *"adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación"*, *"junta de evaluación interdisciplinaria de rehabilitación"*, *"atención domiciliaria por medicina general"*, *"consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación"*, *"consulta de primera vez por especialista en gastroenterología"*, *"consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos"*, *"valoración por junta de sedestación para definir dispositivo de desplazamiento acorde a su funcionalidad"* y el medicamento *"180 jeringa punta catéter"*.

Precisó que, pese a tramitar las ordenes ante la encartada, la misma a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha autorizado, practicado y entregado los servicios e insumos ordenados, afectando la continuidad del tratamiento médico que requiere su agenciado, vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente sostuvo que su esposo es pensionado, pero que con lo percibido pagan servicios públicos, alimentación, medicamentos y gastos de uso diario, lo que les impiden asumir el costo de manera particular respecto de los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes.

#### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar, practicar y entregar los servicios médicos de *"atención domiciliaria por fisioterapia"*, *"atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología"*, *"adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación"*, *"junta de evaluación interdisciplinaria de rehabilitación"*, *"atención domiciliaria por medicina general"*, *"consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación"*, *"consulta de primera vez por especialista en gastroenterología"*, *"consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos"*, *"valoración por junta de sedestación para definir dispositivo de desplazamiento acorde a su funcionalidad"* y el medicamento *"180 jeringa punta catéter"* y el tratamiento integral.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 28 de julio del 2022, que ordenó realizar las comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de providencia del 1° de agosto de 2022 se le requirió información relevante a la parte actora y a la Nueva EPS, referente al trámite de autorización y programación de los servicios requeridos.

### **Informes rendidos**

**Nueva EPS** manifestó que ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido el señor Roberto José Pérez Ferrero, en distintas ocasiones para el tratamiento de sus patologías a través de su red de prestadoras de servicios de salud, puesto que no prestan el servicio de salud directamente.

Sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente, toda vez, que ha autorizado los servicios requeridos y no existe en el expediente carta de negación de servicios de salud, que en gracia de discusión la parte accionante no ha acreditado la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas con ordenes de servicio ante la EPS, por lo que no puede responsabilizarse por la no autorización de los mismos, dado que el deber del afiliado consiste en tramitar y radicar las ordenes médicas para su posterior autorización.

Adujo que no es procedente el tratamiento integral pues no hay incumplimiento alguno en los deberes de Nueva EPS y por cuanto el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos al futuro, por lo que no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos.

Finalmente, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Roberto José Pérez Ferrero, por lo que solicitó negar el amparo y, solo en caso de tutelar sus derechos fundamentales se delimite en el fallo la patología específica objeto de amparo y se disponga el reembolso de los tratamientos médicos no cubiertos por el plan de beneficios en salud.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

*el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.*

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana del señor Roberto José Pérez Ferrero hay lugar a ordenar a la accionada autorizar y programar la realización de los siguientes servicios de salud: *"atención domiciliaria por fisioterapia", "atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología", "adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación", "junta de evaluación interdisciplinaria de rehabilitación", "atención domiciliaria por medicina general", "consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación", "consulta de primera vez por especialista en gastroenterología", "consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos", "valoración por junta de sedestación para definir dispositivo de desplazamiento acorde a su funcionalidad"* y el medicamento *"180 jeringa punta catéter"* y el tratamiento integral.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *"resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo"* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *"a) representante del titular de los derechos, b) agente oficiosa, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal."* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante acreditó que actúa como agente oficiosa de su esposo Roberto José Pérez Ferrero, quien actualmente tiene 70 años y padece del diagnóstico de *"secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas"* hechos que se corroboran de la lectura de la historia clínica y que acreditan la imposibilidad del agenciado de acudir a esta acción por sus propios medios.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente acción y para los efectos se observa que la accionante aportó una copia de la historia clínica, de fecha 9 de octubre de 2021, donde se registra que Roberto José Pérez Ferrero padece de *"otros síndromes vasculares encefálicos en enfermedades cerebrovasculares"*<sup>1</sup>, así mismo, se encuentran distintas ordenes médicas en las cuales se indica que el paciente cuenta con el diagnóstico de *"secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas"* patologías por las cuales ordenaron los siguientes servicios:

Servicio o insumo ordenado	Fecha orden	Folio
Atención domiciliaria por fisioterapia	26/05/2022	25
atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología	26/05/2022	25
Diseño, adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación	9/10/2021	24
Junta de evaluación interdisciplinaria de rehabilitación	9/10/2021	24
Atención domiciliaria por medicina general	7/02/2022	22
Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación	26/05/2022	18
Consulta de primera vez por especialista en gastroenterología	27/05/2022	27
Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos	16/06/2022	28
Valoración por junta de sedestación para definir dispositivo de desplazamiento acorde a su funcionalidad	26/05/2022	19
Jeringa punta catéter x 60cc 2 jeringas cada día por 180 jeringas por 3 meses	22/07/22	20

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, se advierte que el señor Roberto José Pérez Ferrero, es un sujeto de especial protección debido a su edad -70 años- y a las patologías que sufre *"otros síndromes vasculares encefálicos en enfermedades cerebrovasculares"* y *"secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas"*, las cuáles deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1 Archivo 1 folios 14 a 16



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bajo ese panorama, se tiene que la Nueva EPS señala que no esta obligada a autorizar y ordenar los servicios de salud requeridos por el accionante toda vez, que este no ha cumplido con su deber de radicar las ordenes para su autorización y programación y por cuanto no existe carta o documento que acredite la negación en la prestación de servicios.

Con ocasión a ello, se requirió a la parte accionante a fin de que se sirviera acreditar la radicación de las ordenes médicas para su respectiva autorización; no obstante, en cumplimiento del requerimiento la agente oficiosa allegó misiva de fecha 18 de julio de 2022 mediante la cual en efecto Nueva EPS niega la autorización y prestación de unos servicios e insumos; sin embargo, la negación se hace frente a insumos y servicios que no hacen parte del objeto de la presente acción constitucional.

Conforme lo expuesto, no existe prueba de la radicación de las ordenes médicas para la autorización de "atención domiciliaria por fisioterapia", "atención domiciliaria por foniatria y fonoaudiología", "adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación", "junta de evaluación interdisciplinaria de rehabilitación", "atención domiciliaria por medicina general", "consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación", "consulta de primera vez por especialista en gastroenterología", "consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos", "valoración por junta de sedestación para definir dispositivo de desplazamiento acorde a su funcionalidad" y el medicamento "180 jeringa punta catéter".

No obstante, considera el Despacho que la NO radicación de las ordenes médicas sea óbice para negar la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor Pérez Ferrero, puesto que la EPS no puede aducir un desconocimiento de las mismas, dado que con el traslado que se le hiciera de la presente acción de tutela se le puso de presente el escrito de tutela en donde se encuentran las respectivas ordenes médicas pendientes de autorización, por lo que en este estado no puede pretenderse retrotraer el actuar de la parte e imponer una carga administrativa, pues debe primar la continuidad del servicio y la garantía del tratamiento del paciente a fin de garantizar una mejoría en su estado de salud.

Y es que no puede pasar por alto que lo que se pretende con la acción constitucional es garantizar el derecho a la salud y a la vida del accionante, derechos fundamentales que claramente priman sobre los trámites administrativos y burocráticos que impone una EPS para la autorización de servicios de salud y es que así lo ha dispuesto la Corte Constitucional es sentencias como la T-745 de 2014 y T-188 de 2013:

*En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, "la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico".*

Y es que precisamente estar barreras atrasan la prestación del servicio, lo que ocasiona un detrimento en el estado de salud del paciente que incluso puede llevar a graves consecuencias como prolongación del sufrimiento, complicaciones médicas, daño permanente, discapacidad permanente, e incluso la



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

muerte, por lo que sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas.

Así las cosas, la particular situación del accionante amerita la intervención del juez constitucional; razón por la cual se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del señor Roberto José Pérez Ferrero y se ordenará al representante legal de Nueva EPS, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de 48 horas autoricen y programen dentro de su red de prestadoras de servicios lo siguiente: *"atención domiciliaria por fisioterapia", "atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, "adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación", "junta de evaluación interdisciplinaria de rehabilitación", "atención domiciliaria por medicina general, "consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación", "consulta de primera vez por especialista en gastroenterología, "consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos", "valoración por junta de sedestación para definir dispositivo de desplazamiento acorde a su funcionalidad"* y el medicamento *"jeringa punta catéter por 180 unidades"*

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales ordenes aquí impartidas, tal omisión se corrigió.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a EPS Nueva para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el señor Roberto José Pérez Ferrero, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil. Instando a su vez a la parte accionante para que en lo sucesivo previo a iniciar cualquier otro tipo de acción legal se sirva radicar ante la EPS las respectivas ordenes médicas para su autorización.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de **Roberto José Pérez Ferrero** identificado con c.c. 11.425.180 en contra de **Nueva EPS** de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **Nueva EPS Nueva** -Manuel Fernando Garzón Olarte identificado con c.c. 79.323.296- y/o al gerente zonal Bogotá, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de 48 horas asuman de manera coordinada con su red de prestadoras de servicio autoricen, practiquen y suministren los siguientes servicios e insumos: *"atención domiciliaria por fisioterapia", "atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, "adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación", "junta de evaluación interdisciplinaria de rehabilitación", "atención domiciliaria por medicina general, "consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación", "consulta de primera vez por especialista en gastroenterología, "consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos", "valoración por junta de sedestación para definir dispositivo de desplazamiento acorde a su funcionalidad"* y el medicamento *"jeringa punta catéter por 180 unidades"* prescritos en favor del señor Roberto José Pérez Ferrero.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: CONMINAR** a Nueva EPS para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el señor Roberto José Pérez Ferrero, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

**CUARTO: CONMINAR** al accionante y/o su agente oficiosa para que en lo sucesivo previo a iniciar cualquier otro tipo de acción legal se sirva radicar ante la EPS las respectivas ordenes médicas para su autorización.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones por lo expuesto.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc87d06774c0864d06f454750752a5b079f9e547a07a6ea0136b9fab199845**

Documento generado en 08/08/2022 04:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**